

Ley xxij. Que en demandas publicas y cargos de visita no se comience por embargo de bienes.

D. Felipe Quarto en Madrid a 4 de Marzo de 1627

MANDAMOS, Que por demandas publicas y cargos de visita no se pueda comenzar por embargo de bienes.

Ley xxiiij. Que los Visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en Madrid a 3 de Diciembre de 1630

Los Visitadores saquen los cargos, que resultaren de las visitas contra los Oidores y Ministros, comprehendidos en ellas, asy del exercicio de sus Tribunales y Oficios principales, como de todos los demasen que le huvieren tenido, como no sea de Tribunal en que entren, con Cedula y nominacion de otro Consejo, que el de las Indias.

Ley xxiiij. Que los Visitadores no den a los visitados copia de dichos, ni nombres de testigos.

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 17 de Abril de 1606

ORDENAMOS A los Visitadores, que no den a los visitados copia de los dichos, ni nombres de los testigos, que depusieren, pues demas de que seria de grandissimo impedimento para averiguar la verdad, resultarian otros inconvenientes. Y porque todos cessen, mandamos, que los Visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato posible.

Ley xxxv. Que los Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio a los visitados, sin causa grave.

El mismo en el Escorial a 5 de Junio de 1507

Los Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstenese de el exercicio de su oficio a ninguno

de los visitados; pero si huviere causa de tanta gravedad, calidad y consideracion, que de otra forma no se pueda averiguar la visita, precediendo bastante informacion, permitimos, que lo puedan hazer.

Ley xxxvj. Que los Visitadores suspendan del uso y exercicio a los Ministros, que merecieren privacion, y a los que impidieren la visita.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 19 de Octubre de 1588

ORDENAMOS A los Iuezes Visitadores, que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos Oidores, Alcaldes de el Crimen, Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de su residencia, o otros qualesquier Ministros y Oficiales, que devan dar visita, que no convenga a nuestro servicio, y administracion de justicia y hacienda, que usen sus plaças y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas, haviendoles primero dado cargos, y recebido sus descargos, los suspendan del uso y exercicio, hasta que vista la visita en nuestro Consejo de Indias, se provea justicia, y si algunos de los susodichos impidieren, o fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si asy les pareciere que conviene para la libre y recta

administracion de justicia.

Ley xxxvij. Que el Visitador pueda mandar salir del distrito, o enviar a estos Reynos al visitado, y esto y la suspension no se entienda con los Virreyes.

EN Caso que el Visitador suspendiere al visitado del exercicio de su plaça, o oficio, por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necessario, que no este en el distrito, lo podrá mandar salir del, o enviar a estos Reynos, y suspender, conforme a lo proveido, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los Virreyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como Presidentes.

Ley xxxviii. Que los Visitadores substancien y remitan al Consejo la visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden a que todo se fenezca.

SI Los Oidores, Alcaldes, Fiscales, o Ministros de la Audiencia, o Oficiales Reales se hallaren tan culpados, que no convenga usar sus plaças y oficios, el Visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hazer las informaciones y averiguaciones, recibir los descargos, y acabar la visita, y por lo que toca a estos Ministros y Oficiales, la envie con toda la brevedad posible al Consejo, sin aguardar a que se acabe lo que falta, para que vista, provea

justicia.

Ley xxxix. Que el Visitador pueda executar las penas impuestas a los Ministros, que tuvieren sitios, estancias, y molinos, y otras haciendas.

El mismo en Madrid a 1 de Mayo de 1625

EL Visitador pueda executar, sin embargo de apelacion de oficio, y a pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 54. y siguientes, tit. 6. de este libro, a los Ministros, que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haciendas, por lo que toca al exemplo publico y del agravio de las partes.

Ley xxxix. Que los Visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por Sala.

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Febrero de 1593 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que los Visitadores no saquen cargos contra los Presidentes, Oidores y Alcaldes, sobre mal juzgado en los pleytos y causas, que huvieren determinado por la Sala, en poca, o mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones, que interpusieren, sin embargo de que lleven Cedula para executar sus condenaciones en cierta cantidad.

Ley xxxx. Que los Visitadores remitan al Gobierno y Justicia los negocios de menor quantia, y poca substancia, que no pudieren acabar.

D. Felipe Tercero en Madrid a 15 de Enero de 1610

MANDAMOS A los Visitadores, que remitan al Gobierno de el Virrey, o Presidente Governador y Ministros de justicia y hacienda de la Provincia, cuya Audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor quantia, y poca substancia, que fueren remotos de la visita, y no se pudieren acabar, durante ella, y remitan

la execucion de lo susodicho á la prudencia del Visitador.

Ley xxxij. Que los Visitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan á los Tribunales dellas.

NINGUN Visitador proceda á hazer, ni cobrar alcances de cuentas, aunque sean en favor de nuestra Real hacienda, y remitan esto á los Tribunales de Cuentas del distrito, escusando en todo caso hazer costas y vejaciones á los deudores.

Ley xxxiiij. Que los Visitadores den solamente cuenta al Consejo de lo preciso, se ajusten á sus comisiones, y guarden justicia.

ENCARGAMOS A los Visitadores, que no escriban, ni den cuenta al Consejo, sino de lo preciso y necesario al cumplimiento de su obligacion ajustandose á nuestras Cédulas, comisiones y despachos, y si perteneciere, ó pudiere pertenecer al beneficio de nuestra Real hacienda, bien y conservacion de la Provincia, siendo dependiente de sus comisiones, puedan proveer y disponer lo que fuere de nuestro mayor servicio, guardando justicia, y lo resuelto por leyes y Ordenanças.

Ley xxxiiij. Que el Visitador use de sus comisiones, conforme á derecho, y escuse los gastos de la Real hacienda.

PARA Profeguir y acabar con brevedad el Visitador los negocios de su cargo, y hazer los nombramientos de Escribanos, apremiarlos á que obedezcan sus ordenes, y que procedan como deven,

use de sus comisiones, valiendose en los casos, que no estuvieren expresados en ellas de lo dispuesto por leyes dadas para las Indias, y estos Reynos de Castilla, y escuse quanto sea posible hazer costa á nuestra Real hacienda.

Ley xxxv. Que el termino de los sesenta dias para las demandas publicas, no se prorrogue, y se pendieren ante otros Iuezes, haga el Visitador justicia.

ORDENAMOS, Que los sesenta dias para demandas publicas corran, y se cuenten desde el dia que se notificaren á las partes, y que no se dé prorrogacion de mas termino, y si en las demandas, que huviere pendientes en las Audiencias, ó otros Juzgados, se hizieren algunos pedimentos ante el Visitador por las partes interessadas, haga el Visitador justicia.

Ley xxxvi. Que los Visitadores recusados se acompañen para las demandas publicas, y no para las visitas.

MANDAMOS, Que siendo recusados los Visitadores, se acompañen solamente para los pleytos y demandas publicas: y en quanto á la visita, procedan solos, conforme á su comision, y no se acompañen.

Ley xxxviij. Que respecto de los cargos y oficios Seculares no gozen del fuero los Eclesiasticos, y Cavalleros de la Religion de San Juan.

ES Estilo y costumbre generalmente observada, que en el

juizio de visitas de nuestras Reales Audiencias, y en las residencias que dan los Eclesiasticos de las plaças y oficios, en que usan y exercen nuestra Real jurisdiccion, no gozan privilegio del fuero Eclesiastico, assi en caso de haverlos aceptado y exercido quando ya eran Eclesiasticos, como en el de haver passado al Estado Eclesiastico despues del uso y exercicio de las plaças y oficios Seculares. Ordenamos y mandamos, que esto se observe y practique, y lo mismo se guarde con los Cavalleros de la Religion de San Juan, porque respecto de sus cargos y oficios, no tienen privilegio de fuero, y mucho menos en actos militares, y han corrido siempre por la jurisdiccion Real ordinaria de nuestros Exercitos y Armadas.

Ley xxxviij. Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se huvieren gastado.

LOS Visitadores de Fuertes, Castillos y Presidios de las Indias, tomen cuentas de el dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas, que se huvieren dado y llevado de estos Reynos, y otras partes y lugares de las Indias, para su dotacion, obras y sustento, á los Oficiales Reales, y á otras qualesquier personas, que los han tenido á su cargo, y en cuyo poder huvieren entrado, desde las ultimas cuentas, hasta el dia que las comencaren: y assimismo á los Mayordomos, ó Tenedores de bastimentos, armas, artilleria, polvora,

municiones, herramientas, materiales, esclavos, y todo lo demás, que se huviere enviado, ó comprado para la defensa y fortificacion, y averiguen si se han gastado, ó consumido en efectos necessarios á nuestro Real servicio, conforme á las ordenes dadas, y lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comisiones.

Ley xxxix. Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten á los Ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevençiones convenientes.

ORDENAMOS Y mandamos á los Visitadores, que por Nos fueren nombrados para visitar los Fuertes y Castillos de las Indias, que vean y averiguen si tienen las prevençiones de gente, armas, artilleria y municiones, para defenderse, y ofender á los enemigos, y qué cantidad de bastimentos ha havido, y hay en ellos, y si han saltado en algun tiempo, y quanto, y por qué causa, y en qué casos y cosas han excedido los Governadores, como Capitanes Generales, y sus Tenientes y Oficiales, Alcaldes, Capitanes y Soldados, y si han hecho algunos agravios y sinrazones á algunas personas, y quales han sido, y en qué recibieron daño, ó perjuizio.

Ley xxxix. Que los Visitadores de Tierrafirme procedan sobre las licencias, que se huvieren dado para passar al Peru.

MANDAMOS A los Iuezes, que por Nos fueren proveidos para visitar la Real Audiencia de Panamá, que procuren saber y averi-

D. Felipe Segundo en el Parlamento á 24 de Enero de 1608

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Março de 1633

El mismo allí á 8. de Abril de 1633

en Lisboa á 10. de Agosto de 1619. Y en Madrid á 23 de Diciembre de 1620. D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Junio de 1629. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en el Parlamento de Junio de 1609

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 3 de Enero de 1573

Para esta ley, y la siguiente se vean los titulos 6. 7. 8. y 9. lib. 3.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Octubre de 1578

D. Felipe Segundo en el Parlamento á 18. de Febrero de 1573

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Octubre de 1578

rignar si los Presidentes y Oidores han dado licencia á algunas personas para passar á las Provincias del Perú, ó á otras de las Indias sin nuestra licencia, ó han permitido, que passen por otra via, y de lo que resultare les hagan cargo, conforme á sus comisiones.

Ley xxxxi. Que con las visitas y residencias se envíen memoriales de comprobaciones.

TODOS los Visitadores y Iuezes de residencia tengan por instruccion, que juntamente con los processos de ellas envíen á nuestro Consejo relacion particular, firmada de su mano, y signada del Escrivano de la causa, en que digan y declaren con particularidad, qué cargos han resultado de la visita, ó residencia, y los testigos, que depusieron en cada vno, y escrituras de su comprobacion, y á quantas hojas y numeros están, para que mas breve y facilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si así no lo hizieren, mandaremos proveer justicia contra los Iuezes.

Ley xxxxi. Que las gastos de las visitas se paguen de los de justicia, á penas de Camara.

ORDENAMOS, Que todos los gastos, que se hizieren en las visitas de Audiencias y negocios dellas, se paguen de gastos de justicia, y en su defecto, de penas de Camara, y si no los huviere, de nuestra Real hacienda, con que haviendo gastos de justicia, le reintegre de ellos á la Real hacienda.

D. Felipe Segundo en el Escorial a 28. de Junio de 1559

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 19 de Octubre de 1588

Ley xxxxiij. Que el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada de Callao de buelta de viage, y remita la visita al Consejo.

MANDAMOS, Que el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de Lima tome residencia en juicio secreto de visita cerrada á los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros, y Oficiales de la Armada del mar de el Sur, luego que de buelta de viage llegare al Puerto del Callao, dentro del mas breve termino, que fuere posible, en la forma que se practica, y guarda con los Ministros perpetuos, y procure averiguar todos los excessos, que huvieren cometido en el exercicio de sus plaças y officios, y hechas las averiguaciones, y dado los cargos, admita sus descargos, y dexando vn traslado signado del Escrivano ante quien passare, en el Archivo de la Audiencia, envíe á nuestro Consejo de Indias los originales cerrados y sellados en publica forma, y en manera, que haga fee, juntamente con su parecer, y relacion firmada de su nombre, como se contiene en la ley 41. de este titulo, respecto de las demás visitas. Y ordenamos al Virrey, Presidente Governador y Oidores de la dicha Audiencia, que no conozcan por via de apelacion, excesso, ni en otra forma, de lo tocante á la residencia y comission, y que el Virrey no se introduzca en ella, con pretexto, ó color de la jurisdiccion que tiene, para conocer privativamente de todas las

D. Felipe Tercero en Lisboa a 24. de Agosto de 1519

Nota perpetua

Vide

las causas, que tocan á la gente de guerra de aquellas Provincias, como su Capitan General, que Nos desde luego, siendo necesario, la derogamos para en quanto á esto toca, y le damos por inhibido de su conocimiento, y que dé al Oidor el favor y ayuda, que de nuestra parte le pidiere, y huviere menester.

Ley xxxxiij. Que los Visitadores puedan ocupar las casas que les pareciere, para sus personas y familias.

PERMITIMOS, Que los Visitadores de nuestras Reales Audiencias puedan ocupar en las Ciudades donde hizieren la visita, las casas, que tuvieren por mas á proposito para su vivienda y exercicio de la comission: y asimismo puedan tomarlas que huvieren menester para que sus criados vivan con comodidad, y no en los mesones: con calidad de que paguen el justo precio, y no despojen á los dueños, si las quisieren habitar. Y mandamos á los Presidentes y Oidores, y á las Justicias de las Ciudades, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos necesarios para sus personas y familia á precios justos y moderados.

Ley xxxxv. Que los Visitadores Iuezes de grana guarden esta ley, y se procuren escusar estos officios, y el de sus Escrivanos.

MANDAMOS, Que los Visitadores Iuezes de grana en las visitas que hizieren no puedan vender, ni comprar, ni hazer otros contratos con los Indios, sobre los frutos de sus cosechas, ni otros ningun

nos, aunque representen, que es conveniencia y utilidad de los Indios, y los Virreyes de la Nueva España procuren escusar estos Iuezes y Escrivanos, y lo encarguen á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras personas, que tengan ministerios publicos, los quales despachen con los Escrivanos ordinarios de los Iuezes á quien se encargare; y si en algun caso fuere inescusable nombrar Iuez, ó Escrivano, no se les pague el salario, si no presentare primero para cada paga, ante el Virrey, testimonio de haver hecho la visita, con relacion de lo que de ella resulta, para que conste del beneficio, aumento y estado de la grana.

Ley xxxxvi. Que los Iuezes nombrados para retassar los tributos, no lleven salario, bastimentos, derechos de escrituras, y mandamientos á costa de los Indios.

PORQUE Los Indios no recivan molestia de que se nombren Iuezes para reconocer y tassar sus tributos, así en los salarios, como en las costas de mandamientos y gastos de bastimentos, que les cautan, hemos cometido este cuidado á los Oidores Visitadores de la tierra. Y porque podria suceder, que las Audiencias tuviessen por conveniente y necesario nombrar otra persona, que hiziesse las retassas á pedimento de nuestros Fiscales, ó de los Indios, segun se sintiessen agraviados, ordenamos y mandamos, que el salario, escrituras y mandamientos, que se dieren en favor de los Indios, no sean en ningun

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gen Valladolid a 28. de Febrero de 1554

D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Mayo de 1625

D. Felipe III. en Madrid a 5. de Abril de 1580

Vease la l. 28. tit. 1. lib. 7. con las que alli han nota